

9938 *ORDEN de 23 de abril de 1996 por la que se convoca y regula el XV Premio de Trabajos Escolares del Día Mundial de la Alimentación correspondiente a 1996, «Lucha contra el hambre y la malnutrición».*

Con la publicación del Real Decreto 769/1981, actualizado por el Real Decreto 973/1982, de 2 de abril, que estableció el Comité Nacional Español del Día Mundial de la Alimentación, se constituyó por el Gobierno el instrumento necesario para intensificar los esfuerzos del Estado español, siguiendo los criterios fijados por la Resolución 7/1981, adoptada por la Conferencia de la FAO, en su XXI Reunión para la Lucha de Solidaridad Nacional e Internacional contra el Hambre, la Malnutrición y la Pobreza. Posteriormente, y mediante Resolución 5/1983, la FAO ratificó el fomento de su apoyo constante al Día Mundial de la Alimentación.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Con el fin de contribuir a sensibilizar a los niños en edad escolar, para que desde los primeros años de su educación vayan tomando conciencia y se cree en ellos la solidaridad, respecto a los problemas derivados de la alimentación en el mundo, se convoca el XV Premio de Trabajos Escolares sobre el lema «Lucha contra el hambre y la malnutrición», propuesta por la FAO, para 1996.

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán optar a dicho premio colectivos de alumnos de Educación Primaria, Primer Ciclo de Educación Secundaria y Educación General Básica. La participación podrá llevarse a cabo por centros escolares en su integridad o por grupos de escolares.

Artículo 3. Dotación.

Se otorgarán los siguientes premios:

- Un primer premio por una cuantía de 500.000 pesetas.
- Un segundo premio por una cuantía de 300.000 pesetas.
- Un tercer premio por una cuantía de 200.000 pesetas.

La cuantía de los premios será destinada a sufragar gastos derivados de actividades escolares o adquisiciones de material didáctico.

Se hará entrega a los centros galardonados de un diploma de honor.

Artículo 4. Tema del trabajo.

El trabajo deberá versar sobre el lema propuesto por la FAO para 1996: «Lucha contra el hambre y la malnutrición».

Se valorará la creatividad así como la aportación de iniciativas que pudieran llevarse a la práctica, tendentes a la resolución de estos graves problemas que formula el lema.

Artículo 5. Presentación de los trabajos.

Los trabajos se dirigirán a la Secretaría General de Alimentación y se presentarán en la Subdirección General de Promoción Alimentaria, paseo de Infanta Isabel, número 1, 28071 Madrid, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar en el envío la siguiente leyenda: XV Premio de Trabajos Escolares del Día Mundial de la Alimentación.

El trabajo se deberá acompañar de una fotocopia del número de identificación fiscal del centro.

Artículo 6. Forma de presentación.

La forma de presentación se deja a la libre iniciativa de los participantes, pudiendo incluir las ilustraciones y el material audiovisual que se considere procedente.

Los trabajos serán presentados por el Director o Profesor del centro, bajo cuya dirección o supervisión se haya ejecutado el trabajo.

Artículo 7. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de trabajos finalizará el 30 de septiembre de 1996.

Artículo 8. Selección.

1. Para la concesión del premio se formará un jurado, presidido por la Secretaría general de Alimentación o persona en quien delegue y compuesto por los siguientes miembros:

Un representante de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza.

Un representante de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante de la Dirección General de Política Alimentaria.

Un representante de los Servicios Informativos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia, quien actuará de Secretario.

2. El jurado tendrá amplias facultades para dividir el premio, declararlo desierto o tomar cualquier otra decisión que estime oportuna, manteniendo siempre una cantidad total máxima de 1.000.000 de pesetas, para el conjunto de premios.

Artículo 9. Resolución y recursos.

El jurado elevará su propuesta sobre la concesión del premio a la Secretaría General de Alimentación, que dictará la resolución correspondiente, de acuerdo con la Orden de 14 de marzo de 1995, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se hará pública mediante inserción en el tablón de anuncios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y notificación al centro o centros que hayan obtenido el premio.

La resolución se dictará antes del 11 de octubre de 1996. Agotado dicho plazo sin resolución expresa, se entenderán denegadas las solicitudes.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa, contra la que podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 10. Entrega de premios.

1. La entrega de diplomas se hará en el curso de la celebración del acto solemne del Día Mundial de la Alimentación.

2. La entrega de premios en metálico se realizará contra factura justificativa del gasto.

Artículo 11. Recogida de trabajos.

La recogida de los trabajos presentados y no premiados podrá realizarse en el mismo lugar donde fueron entregados, durante los meses de noviembre y diciembre del presente año. La Secretaría General de Alimentación no se responsabiliza de la pérdida o extravío de algún original.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.—Departamento.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9939 *RESOLUCION de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de marzo de 1996, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, adoptó el Acuerdo por el que se autoriza a dichos Ministros para firmar, en representación del Gobierno, el «Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria», Convenio que ha sido suscrito en fecha 12 de marzo de 1996.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dichos Acuerdo y Convenio.

Madrid, 23 de abril de 1996.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

ANEXO

Acuerdo por el que se autoriza a los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para firmar, en representación del Gobierno, el «Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria»

El Convenio a que se refiere este Acuerdo del Consejo de Ministros, responde a propuestas planteadas desde hace años por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y se ha elaborado recogiendo en su texto las cláusulas que pueden ser aplicadas para todo el Estado, en relación con dicha enseñanza religiosa en los centros públicos de Educación Primaria y Secundaria. Dicho Convenio sería objeto de posteriores determinaciones entre aquella Federación y las respectivas Administraciones Educativas.

El Acuerdo tiene por objeto autorizar la firma conjunta del Convenio, por parte de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, en nombre del Gobierno, con los representantes de la Federación y se ha tenido en cuenta la necesidad de aplazar los efectos económicos de aquél hasta el ejercicio de 1998, aunque la entrada en vigor se prevé para el comienzo del próximo curso académico.

El proyecto de Convenio ha sido consultado con las Comunidades Autónomas.

El Consejo de Ministros autoriza a los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para la firma, en nombre del Gobierno, con el representante de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), del Convenio cuyo texto figura como anexo al presente Acuerdo.

Dicho Convenio entrará en vigor al comienzo del curso 1996-1997, a excepción de los efectos económicos del mismo, que serán de aplicación en el ejercicio presupuestario de 1998, sin perjuicio de que, desde la firma de aquél, el Ministerio de Educación y Ciencia evalúe el coste de la impartición de la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los términos que se establecen.

El Convenio, una vez firmado, se publicará juntamente con este Acuerdo del Consejo de Ministros en el «Boletín Oficial del Estado».

CONVENIO SOBRE DESIGNACION Y REGIMEN ECONOMICO DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGELICA EN LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA

PREAMBULO

En el marco de la Constitución, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el artículo 10 y disposición final única del Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión; el presente Convenio tiene por objeto establecer el régimen económico de las personas que impartan la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los centros públicos de la Educación Primaria y Secundaria que, para cada año escolar, sean designados por las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.

A tal fin, los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, en representación del Gobierno y el Secretario Ejecutivo de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y el Presidente del Consejo General de esa Federación, en representación del mencionado Consejo General, de esa Federación, en representación del mencionado Consejo General, en representación de dicha Federación para la propuesta, consideración y ejecución de los acuerdos adoptados, en materia de enseñanza religiosa evangélica, en el marco del artículo 10 del Acuerdo de Cooperación del Estado Español, aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, firman el siguiente convenio:

CLAUSULAS

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán voluntariamente al Director del centro, al comienzo de cada etapa o nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de recibir enseñanza religiosa evangélica, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán, expresamente, esta

decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.

Segunda.—Las Administraciones educativas competentes informarán, oportunamente, a los respectivos Consejos de Enseñanza Religiosa Evangélica, a instancia de los mismos, de las solicitudes de recibir dicha enseñanza, presentadas en los centros escolares situados en su ámbito de gestión.

Tercera.—Antes del comienzo de cada curso escolar, el Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica comunicará a las Administraciones Educativas competentes, las personas que considere idóneas en el ámbito correspondiente para impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica en los diferentes niveles educativos. La designación a que se refiere la cláusula siguiente, deberá recaer, necesariamente, en las personas que vengan incluidas en esta relación.

Cuarta.—Antes del comienzo de cada curso escolar, los Consejos Provinciales de Enseñanza Religiosa Evangélica comunicarán a las autoridades que cada Administración Educativa determine, el nombre de las personas designadas para impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los centros docentes en los que, existiendo demanda de esta enseñanza, se hubiere informado de la misma, según lo previsto en la cláusula segunda.

Quinta.—Según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión en los centros públicos de Educación Primaria, la designación, conforme a la cláusula precedente, de las personas que hayan de impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica, podrá recaer en profesores del Cuerpo de Maestros con destino en el centro que lo hubiesen solicitado. En este caso, los profesores serán retribuidos directamente por la administración educativa correspondiente.

Sexta.—Las autoridades designadas por cada Administración educativa y los respectivos Consejos Provinciales de la Enseñanza Religiosa Evangélica adoptarán las medidas oportunas para conseguir los objetivos siguientes:

1) Que, cualquiera que sea su número, los alumnos o alumnas que lo soliciten puedan recibir la Enseñanza Religiosa Evangélica.

2) Que cada persona, al efecto designada para impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica, pueda atender el mayor número posible de alumnos y alumnas que hubiesen solicitado recibirla en los diversos centros docentes de un mismo ámbito territorial.

Séptima.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º, apartado 1, de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, los profesores de Enseñanza Religiosa Evangélica dependerán de las correspondientes iglesias designantes. Igualmente, éstas podrán definir el régimen de dichos profesores, en consonancia con el carácter específico de la actividad por ellos desarrollada.

Octava.—A fin de garantizar la efectividad de lo dispuesto en este Convenio —y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior—, el Estado compensará económicamente a las iglesias Evangélicas por los servicios prestados por las personas que imparten Enseñanza Religiosa Evangélica en los correspondientes centros docentes públicos del Estado español, en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria, optimizando las condiciones de impartición de dicha enseñanza, según lo que se establece a continuación:

1) Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la Enseñanza Religiosa Evangélica, serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnos por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

2) En el caso de que al aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo formado sea inferior a diez, se agruparán los alumnos y alumnas de diferentes niveles educativos de una misma etapa que, en un mismo centro, hubiesen solicitado recibir la Enseñanza Religiosa Evangélica.

3) La hora de clase de Enseñanza Religiosa Evangélica será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, una vez aplicado lo acordado en los apartados 1 y 2 de esta cláusula, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de Enseñanza Religiosa Evangélica, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.

Novena.—El Estado transferirá, anualmente, al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente, por las personas que impartan la Enseñanza Religiosa Evangélica que no sean personal docente de la Administración. La aplicación presupuestaria se realizará de la siguiente forma:

1) En el curso 1996/1997, se calculará el presupuesto necesario para retribuir a las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Evangélica, a partir de las necesidades de profesorado observadas y atendidas durante ese curso.

2) En el ejercicio presupuestario de 1998 se transferirá al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica la cantidad necesaria, conforme a la estimación realizada, para retribuir a las personas encargadas de impartir Enseñanza Religiosa Evangélica, durante el curso 1997/1998.

3) En ejercicios presupuestarios sucesivos se procederá de la misma forma con respecto al profesorado que haya impartido estas enseñanzas en el curso anterior.

Décima.—Para el seguimiento de la aplicación del presente Convenio se constituirá una Comisión paritaria, integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Justicia e Interior y del Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

Undécima.—El presente Convenio entrará en vigor al inicio del curso 1996/97 y será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación, con seis meses de antelación.

Cláusula transitoria

Lo acordado en este Convenio para la educación primaria y secundaria será de aplicación en los centros de Educación General Básica y Bachillerato Unificado Polivalente, mientras estas enseñanzas subsistan para los niveles o edades, en cada caso, equivalentes.

Madrid, 12 de marzo de 1996.

El Ministro de Educación
y Ciencia,
Jerónimo Saavedra Acevedo

El Ministro de Justicia
e Interior,
Juan Alberto Belloch Julbe

Por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas,

El Secretario ejecutivo
de la Federación,

Mariano Blázquez Burgo

El Presidente del Consejo General
de la Enseñanza Religiosa
Evangélica,

Luis Corpas Rivera

MINISTERIO DE CULTURA

9940 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de marzo de 1996 por la que se conceden las subvenciones para fundaciones dependientes de partidos políticos, convocada por Resolución de 23 de febrero de 1996.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 23 de abril de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 14607, segunda columna, punto primero, donde dice: «Fundación de Estudios Socialistas Federico Engels», debe decir: «Fundación de Estudios Socialistas».

BANCO DE ESPAÑA

9941

RESOLUCION de 3 de mayo de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 3 de mayo de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	127,412	127,668
1 ECU	156,539	156,853
1 marco alemán	83,402	83,568
1 franco francés	24,651	24,701
1 libra esterlina	191,552	191,936
100 liras italianas	8,142	8,158
100 francos belgas y luxemburgueses	405,643	406,455
1 florín holandés	74,667	74,817
1 corona danesa	21,640	21,684
1 libra irlandesa	198,355	198,753
100 escudos portugueses	81,041	81,203
100 dracmas griegas	52,322	52,426
1 dólar canadiense	93,431	93,619
1 franco suizo	102,586	102,792
100 yenes japoneses	121,902	122,146
1 corona sueca	18,618	18,656
1 corona noruega	19,401	19,439
1 marco finlandés	26,502	26,556
1 chelín austriaco	11,852	11,876
1 dólar australiano	101,383	101,585
1 dólar neozelandés	87,417	87,593

Madrid, 3 de mayo de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.